



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2013-00448 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LEONAR ALFONSO SANTAFE OSPINA
DEMANDADO: LUIS ALFONSO SANTAFE RODRIGUEZ

Manizales, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de emplazamiento del demandado que realiza la parte demandante, sería del caso proceder a ello sin fuera porque de los documentos que allega para acreditar el envío de la citación para la notificación personal no se evidencia la causal de devolución que afirma haberse configurado, ello por la potísima razón que revisado cada una de las guías anexadas en ninguna de ellas se indica que en el lugar donde se intentó la notificación el demandado no habitara, de hecho si se revisa las casillas de las causales de devolución las mismas están en blanco, solo se arriba un reporte de novedades pero en el mismo tampoco se reporta causal de devolución, solo se hace referencia a “coordinar entrega”.

En virtud de lo anterior, se negará por lo pronto el emplazamiento del demandado, en su lugar se requerirá al demandante allegue certificación de la oficina de correo donde conste la causal de devolución que afirma haberse presentado con respecto a la citación para notificación personal del demandado o su entrega del ser el caso, pues la misma no fue aportada; una vez allegada y en caso de evidenciarse la devolución afirmada se procederá a resolver la solicitud de emplazamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas. **RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR por lo pronto el EMPLAZAMIENTO del demandado LUIS ALFONSO SANTAFE RODRIGUEZ, en su lugar, se requiere a la parte demandante para que en el término 5 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue certificación de la oficina de correo por la que realizó el envío de la citación para la notificación personal del demandado donde conste la causal de devolución que afirma haberse presentado con respecto a la mentada citación o su entrega, del ser el caso, pues la misma no fue aportada.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb644eb7030ee8959825e112ed3546b44d8a7ac7d3dd351447cb634a6d5e12d5**

Documento generado en 13/10/2022 05:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de alimentos radicado 2016-142, informando que la parte interesada presentó la liquidación del crédito, del cual se corrió el traslado respectivo sin pronunciamiento de la contra parte y, solicitó autorizar a la beneficiaria ahora mayor de edad, para el cobro de los depósitos judiciales, gestión que viene haciendo el despacho, tal como consta en el siguiente pantallazo:

	Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	418030001372885	29307120	CRISTINA	MELENDEZ ANDRADE	PAGADO EN EFECTIVO	04/10/2022	12/10/2022	\$ 350.000,00

Detalle del Título	
NÚMERO TÍTULO	418030001372885
NÚMERO PROCESO	17001311000520160014200
FECHA ELABORACIÓN	04/10/2022
FECHA PAGO	12/10/2022
CUENTA JUDICIAL	170012033005
CONCEPTO	CUOTA ALIMENTARIA
VALOR	\$ 350.000,00
ESTADO DEL TÍTULO	PAGADO EN EFECTIVO
OFICINA PAGADORA	1803 MANIZALES - MANIZALEZ - CALDAS.
NÚMERO TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
FECHA AUTORIZACIÓN	07/10/2022
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	29307120
NOMBRES DEMANDANTE	CRISTINA
APELLIDOS DEMANDANTE	MELENDEZ ANDRADE
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	10265643
NOMBRES DEMANDADO	LUIS EDUARDO
APELLIDOS DEMANDADO	GIRALDO URREA
TIPO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	1007233536
NOMBRES BENEFICIARIO	MELISSA
APELLIDOS BENEFICIARIO	GIRALDO
NO. OFICIO	2022001386
TIPO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	NIT (NRO. IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	9002106789
NOMBRES CONSIGNANTE	MAXHOGAR ELECTRODOM

Sírvase disponer. Manizales, 14 de octubre de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2016 00142 00
PROCESO: EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE: CRISTINA ISABEL MELENDEZ ANDRADE
BENEFICIARIA: MELISSA GIRALDO MELENDEZ
DEMANDADO: LUIS EDUARDO GIRALDO URREA

Manizales, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante, allegó reliquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubiera propuesto objeciones, sería del caso entrar a su aprobación, por encontrarla ajustada a la realidad procesal y a derecho por lo que deviene que debe impartirse su aprobación, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Respecto de la solicitud de autorización para el cobro de los depósitos judiciales, a Melissa Giraldo Meléndez, por ser la beneficiaria ahora mayor de edad, el despacho no se pronunciará, porque tal y como obra en la constancia secretaria que antecede, es la misma beneficiaria a quien se autoriza dicho cobro.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación del crédito presentada en el presente proceso por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, con forme lo predica el canon 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

GEMG

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf18d1a4552ef3353b90cf54e226d3147475f5df0fa866c61d7965eeda68c93**

Documento generado en 13/10/2022 06:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Proceso: Privación Patria Potestad
Demandante: Adolescente S.C.O representado por la señora Erika Johana Osorio Cardona.
Demandado: Felipe Cardona Betancur
Radicación: 17001311000520220007800

Manizales, Caldas, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Advertida la petición presentada por el demandado Felipe Cardona Betancur, para que se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza y de cara al estado actual del proceso, se considera:

1. En auto del 15 de marzo de 2022 se ordenó el emplazamiento del señor Felipe Cardona Betancur
2. De conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 el emplazamiento del señor Felipe Cardona Betancur se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en el período del 25/03/2022 al 21/04/2022, acto en el cual se notificó el auto del 15/03/2022 que admitió la demanda de Privación de Patria Potestad promovida por el Adolescente S.C.O representado por la señora Erika Johana Osorio Cardona, frente al señor Felipe Cardona Betancur, sin que el emplazado concurreniera al proceso.
3. Por auto del 9 de mayo de 2022 se designó a la doctora Gloria Esperanza Echeverri Ríos como curador ad litem del señor Felipe Cardona Betancur, profesional que aceptó la designación y contestó la demanda el día 29 de junio de 2022, quien propuso excepciones, a las cuales se les corrió traslado.
4. Se fijó fecha para audiencia el día 3 de octubre de 2022, la cual se suspendió señalándose como nueva fecha el día 5 de diciembre de 2022 a las 9:00 a.m.
5. Mediante memorial del 3 de octubre de 2022 se allegó solicitud de amparo de pobreza por parte del demandado señor Felipe Cardona Betancur para que lo represente en el presente proceso.
7. Ahora bien revisada la petición de concesión de amparo de pobreza se evidencia que reúne los requisitos establecidos en los art. 151 y 152 del CGP, por lo que se accederá a ella, designándose como apoderado de oficio del señor Felipe Cardona Betancur, en calidad de demandado dentro del presente trámite, al abogado XXXX para que lo represente en el presente proceso, quien de conformidad con el artículo 56 del Código General del Proceso, asume el proceso en el estado en que lo encuentre y en presente caso se tiene programada fecha para audiencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales **R E S U E L V E**:

PRIMERO:CONCEDER el Amparo de Pobreza al demandado **Felipe Cardona Betancur**, teniendo en cuenta la solicitud presentada por ese extremo, a quien se le advierte que toma el proceso en el estado en el que se encuentra por expresa disposición del artículo 56 del CGP.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado de oficio del señor Felipe Cardona Betancur, al abogado **Luis Enrique García Alzate** quien puede ser notificado al correo electrónico nique@hotmail.es, celular 3217646941, para que asista al demandado en la audiencia que se realizará el día 5 de diciembre de 2022 a las 9:00 a,m ; adviértase al apoderado que tiene días para pronunciarse sobre su designación.

TERCERO: COMUNICAR por Secretaría y de manera inmediata por el medio más expedito, la designación al apoderado de oficio para efectos de notificarlo, advirtiéndole toma el estado en el que se encuentra el proceso, esto es para audiencia, que se encuentra programada para el día 5 de diciembre de 2022 a las 9:00 a.m., conforme lo establece el último inciso del artículo 152 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que deberá suministrar la información que requiera el apoderado para su defensa y que no habrá otro emplazamiento. Secretaría, remita el oficio pertinente comunicando a la demandado sobre la asignación del apoderado una vez éste acepte.

dmtn

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ba93fbc6a12db1e18649671f22b6c3af66d79ffac1bd90d640b8b5ad83178b**

Documento generado en 13/10/2022 04:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Proceso: Privación Patria Potestad
Demandante: Menor J.E.C.C representado por la señora
Yeimy Paola Caicedo García
Demandado: Jhonatan Julián Cardona Cubides
Radicación: 17001311000520220009800

Manizales, Caldas, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Advertido el poder conferido por el demandado Jhonatan Julian Cardona Cubides al abogado **Iván Darío Calderón Mendoza**, para que se le reconozca personería y de cara al estado actual del proceso, se considera:

1. En auto del 1° de abril de 2022 se ordenó el emplazamiento del señor Jhonatan Julián Cardona Cubides.
2. De conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 el emplazamiento del señor Jhonatan Julián Cardona Cubides se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en el período del 20/04/2022 al 10/05/2022, acto en el cual se notificó el auto del 1°/04/2022 que admitió la demanda de Privación de Patria Potestad promovida por el menor J.E.C.C representado por la señora Yeimy Paola Caicedo García, frente al señor Jhonatan Julián Cardona Cubides, sin que el emplazado concurreniera al proceso.
3. Por auto del 1° de junio de 2022 se designó al doctor Jorge Isaac Agudelo como curador ad litem del señor Jhonatan Julián Cardona Cubides, profesional que aceptó la designación y contestó la demanda el día 5 de julio de 2022, quien propuso excepciones, a las cuales se les corrió traslado.
4. Por auto del 25 de agosto de 2022, se decretaron pruebas y fijó fecha para audiencia el día 18 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m.
5. Mediante memorial del 30 de septiembre de 2022 se allegó poder conferido por el señor **Jhonatan Julián Cardona Cubides** al abogado **Iván Darío Calderón Mendoza**, para que lo represente en el presente proceso.
6. Ahora bien de conformidad con el artículo 56 del Código General del Proceso, el señor **Jhonatan Julián Cardona Cubides** asume el proceso en el estado en que lo encuentre y en presente caso tiene fecha para audiencia el día 18 de octubre de 2022, ello en consideración a que teniendo en cuenta el principio de irreversibilidad del proceso estipulado en el artículo 70 ibidem, no hay lugar que una intervención se retrotraiga para revivir términos ya precluidos; en este caso, porque el demandado se presente en este momento no implica que deba volverse a notificar el tramite pues el mismo ya fue notificado por emplazamiento y su representación hasta que se presentó se realizó a través de curador.-

Bajo tal panorama, se procederá a relevar al doctor **Jorge Isaac Agudelo** del cargo de curador ad litem del señor Jhonatan Julián Cardona Cubides de conformidad con el artículo 56 del CGP y se reconocerá personería al abogado **Iván Darío Calderón Mendoza** para que represente la señora Catalina Cristiano Ramírez, asumiendo la defensa de la misma en el estado que se encuentre el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

Primero: RELEVAR del cargo de Curador Ad Litem del señor **Jhonatan Julián Cardona Cubides** al doctor **Jorge Isaac Agudelo**.

Segundo: RECONOCER personería al abogado **Iván Darío Calderón Mendoza**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.653.245 como vocero judicial del señor **Jhonatan Julián Cardona Cubides**, de conformidad con el poder conferido, a quien se le advierte que toma el proceso en el estado en el que se encuentra-

Tercero: **ORDENAR** la Secretaría remita el expediente completo al apoderado del demandado.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e92681db78c2cfc2a1fa2509d22379b7dd98e84fad1d37084e74cc7f2eb0007**

Documento generado en 13/10/2022 06:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de Ejecutivo de Alimentos radicado 2022-127, informando que la parte interesada, por medio de apoderado judicial presentó la liquidación del crédito, de la cual se corrió el traslado respectivo sin pronunciamiento de la contra parte; seguidamente por secretaría se efectuó la revisión de la misma encontrando que la liquidación presentada no coincide con los incrementos anuales, tanto de la cuota mensual como de la adicional y no se aplicaron los descuentos realizados al demandado y entregados a la demandante, según reporte anexo al expediente.

Dada la inconsistencia que presenta la liquidación aportada, se procede a realizar la que a continuación se detalla:

mes/año	valor Cuota	interés 0.5%	Meses Interés	total Interés	cuota + interés	descuento	SALDO
2014							
junio	\$ 200.000,00	\$ 1.000,00	117	\$ 117.000,00	\$ 317.000,00		\$ 517.000,00
adicional	\$ 100.000,00	\$ 500,00	116	\$ 58.000,00	\$ 158.000,00		\$ 675.000,00
julio	\$ 200.000,00	\$ 1.000,00	115	\$ 115.000,00	\$ 315.000,00		\$ 990.000,00
agosto	\$ 200.000,00	\$ 1.000,00	114	\$ 114.000,00	\$ 314.000,00		\$ 1.304.000,00
septiembre	\$ 200.000,00	\$ 1.000,00	113	\$ 113.000,00	\$ 313.000,00		\$ 1.617.000,00
octubre	\$ 200.000,00	\$ 1.000,00	112	\$ 112.000,00	\$ 312.000,00		\$ 1.929.000,00
noviembre	\$ 200.000,00	\$ 1.000,00	111	\$ 111.000,00	\$ 311.000,00		\$ 2.240.000,00
diciembre	\$ 200.000,00	\$ 1.000,00	110	\$ 110.000,00	\$ 310.000,00		\$ 2.550.000,00
adicional	\$ 100.000,00	\$ 500,00	109	\$ 54.500,00	\$ 154.500,00		\$ 2.704.500,00
2015							
enero	\$ 209.200,00	\$ 1.046,00	108	\$ 112.968,00	\$ 322.168,00		\$ 3.026.668,00
febrero	\$ 209.200,00	\$ 1.046,00	107	\$ 111.922,00	\$ 321.122,00		\$ 3.347.790,00
marzo	\$ 209.200,00	\$ 1.046,00	106	\$ 110.876,00	\$ 320.076,00		\$ 3.667.866,00
abril	\$ 209.200,00	\$ 1.046,00	105	\$ 109.830,00	\$ 319.030,00		\$ 3.986.896,00
mayo	\$ 209.200,00	\$ 1.046,00	104	\$ 108.784,00	\$ 317.984,00		\$ 4.304.880,00
junio	\$ 209.200,00	\$ 1.046,00	103	\$ 107.738,00	\$ 316.938,00		\$ 4.621.818,00
adicional	\$ 104.600,00	\$ 523,00	102	\$ 53.346,00	\$ 157.946,00		\$ 4.779.764,00
julio	\$ 209.200,00	\$ 1.046,00	101	\$ 105.646,00	\$ 314.846,00		\$ 5.094.610,00
agosto	\$ 209.200,00	\$ 1.046,00	100	\$ 104.600,00	\$ 313.800,00		\$ 5.408.410,00
septiembre	\$ 209.200,00	\$ 1.046,00	99	\$ 103.554,00	\$ 312.754,00		\$ 5.721.164,00
octubre	\$ 209.200,00	\$ 1.046,00	98	\$ 102.508,00	\$ 311.708,00		\$ 6.032.872,00
noviembre	\$ 209.200,00	\$ 1.046,00	97	\$ 101.462,00	\$ 310.662,00		\$ 6.343.534,00
diciembre	\$ 209.200,00	\$ 1.046,00	96	\$ 100.416,00	\$ 309.616,00		\$ 6.653.150,00
adicional	\$ 104.600,00	\$ 523,00	95	\$ 49.685,00	\$ 154.285,00		\$ 6.807.435,00

2016							
enero	\$ 223.844,00	\$ 1.119,22	94	\$ 105.206,68	\$ 329.050,68		\$ 7.136.485,68
febrero	\$ 223.844,00	\$ 1.119,22	93	\$ 104.087,46	\$ 327.931,46		\$ 7.464.417,14
marzo	\$ 223.844,00	\$ 1.119,22	92	\$ 102.968,24	\$ 326.812,24		\$ 7.791.229,38
abril	\$ 223.844,00	\$ 1.119,22	91	\$ 101.849,02	\$ 325.693,02		\$ 8.116.922,40
mayo	\$ 223.844,00	\$ 1.119,22	90	\$ 100.729,80	\$ 324.573,80		\$ 8.441.496,20
junio	\$ 223.844,00	\$ 1.119,22	89	\$ 99.610,58	\$ 323.454,58		\$ 8.764.950,78
adicional	\$ 111.922,00	\$ 559,61	88	\$ 49.245,68	\$ 161.167,68		\$ 8.926.118,46
julio	\$ 223.844,00	\$ 1.119,22	87	\$ 97.372,14	\$ 321.216,14		\$ 9.247.334,60
agosto	\$ 223.844,00	\$ 1.119,22	86	\$ 96.252,92	\$ 320.096,92		\$ 9.567.431,52
septiembre	\$ 223.844,00	\$ 1.119,22	85	\$ 95.133,70	\$ 318.977,70		\$ 9.886.409,22
octubre	\$ 223.844,00	\$ 1.119,22	84	\$ 94.014,48	\$ 317.858,48		\$ 10.204.267,70
noviembre	\$ 223.844,00	\$ 1.119,22	83	\$ 92.895,26	\$ 316.739,26		\$ 10.521.006,96
diciembre	\$ 223.844,00	\$ 1.119,22	82	\$ 91.776,04	\$ 315.620,04		\$ 10.836.627,00
adicional	\$ 111.922,00	\$ 559,61	81	\$ 45.328,41	\$ 157.250,41		\$ 10.993.877,41
2017							
enero	\$ 239.513,00	\$ 1.197,57	80	\$ 95.805,20	\$ 335.318,20		\$ 11.329.195,61
febrero	\$ 239.513,00	\$ 1.197,57	79	\$ 94.607,64	\$ 334.120,64		\$ 11.663.316,25
marzo	\$ 239.513,00	\$ 1.197,57	78	\$ 93.410,07	\$ 332.923,07		\$ 11.996.239,32
abril	\$ 239.513,00	\$ 1.197,57	77	\$ 92.212,51	\$ 331.725,51		\$ 12.327.964,82
mayo	\$ 239.513,00	\$ 1.197,57	76	\$ 91.014,94	\$ 330.527,94		\$ 12.658.492,76
junio	\$ 239.513,00	\$ 1.197,57	75	\$ 89.817,38	\$ 329.330,38		\$ 12.987.823,14
adicional	\$ 119.757,00	\$ 598,79	74	\$ 44.310,09	\$ 164.067,09		\$ 13.151.890,23
julio	\$ 239.513,00	\$ 1.197,57	73	\$ 87.422,25	\$ 326.935,25		\$ 13.478.825,47
agosto	\$ 239.513,00	\$ 1.197,57	72	\$ 86.224,68	\$ 325.737,68		\$ 13.804.563,15
septiembre	\$ 239.513,00	\$ 1.197,57	71	\$ 85.027,12	\$ 324.540,12		\$ 14.129.103,27
octubre	\$ 239.513,00	\$ 1.197,57	70	\$ 83.829,55	\$ 323.342,55		\$ 14.452.445,82
noviembre	\$ 239.513,00	\$ 1.197,57	69	\$ 82.631,99	\$ 322.144,99		\$ 14.774.590,80
diciembre	\$ 239.513,00	\$ 1.197,57	68	\$ 81.434,42	\$ 320.947,42		\$ 15.095.538,22
adicional	\$ 119.757,00	\$ 598,79	67	\$ 40.118,60	\$ 159.875,60		\$ 15.255.413,82
2018							
enero	\$ 253.644,00	\$ 1.268,22	66	\$ 83.702,52	\$ 337.346,52		\$ 15.592.760,34
febrero	\$ 253.644,00	\$ 1.268,22	65	\$ 82.434,30	\$ 336.078,30		\$ 15.928.838,64
marzo	\$ 253.644,00	\$ 1.268,22	64	\$ 81.166,08	\$ 334.810,08		\$ 16.263.648,72
abril	\$ 253.644,00	\$ 1.268,22	63	\$ 79.897,86	\$ 333.541,86		\$ 16.597.190,58
mayo	\$ 253.644,00	\$ 1.268,22	62	\$ 78.629,64	\$ 332.273,64		\$ 16.929.464,22
junio	\$ 253.644,00	\$ 1.268,22	61	\$ 77.361,42	\$ 331.005,42		\$ 17.260.469,64
adicional	\$ 126.822,00	\$ 634,11	60	\$ 38.046,60	\$ 164.868,60		\$ 17.425.338,24

julio	\$ 253.644,00	\$ 1.268,22	59	\$ 74.824,98	\$ 328.468,98		\$ 17.753.807,22
agosto	\$ 253.644,00	\$ 1.268,22	58	\$ 73.556,76	\$ 327.200,76		\$ 18.081.007,98
septiembre	\$ 253.644,00	\$ 1.268,22	57	\$ 72.288,54	\$ 325.932,54		\$ 18.406.940,52
octubre	\$ 253.644,00	\$ 1.268,22	56	\$ 71.020,32	\$ 324.664,32		\$ 18.731.604,84
noviembre	\$ 253.644,00	\$ 1.268,22	55	\$ 69.752,10	\$ 323.396,10		\$ 19.055.000,94
diciembre	\$ 253.644,00	\$ 1.268,22	54	\$ 68.483,88	\$ 322.127,88		\$ 19.377.128,82
adicional	\$ 126.822,00	\$ 634,11	53	\$ 33.607,83	\$ 160.429,83		\$ 19.537.558,65
2019							
enero	\$ 268.863,00	\$ 1.344,32	52	\$ 69.904,38	\$ 338.767,38		\$ 19.876.326,03
febrero	\$ 268.863,00	\$ 1.344,32	51	\$ 68.560,07	\$ 337.423,07		\$ 20.213.749,09
marzo	\$ 268.863,00	\$ 1.344,32	50	\$ 67.215,75	\$ 336.078,75		\$ 20.549.827,84
abril	\$ 268.863,00	\$ 1.344,32	49	\$ 65.871,44	\$ 334.734,44		\$ 20.884.562,28
mayo	\$ 268.863,00	\$ 1.344,32	48	\$ 64.527,12	\$ 333.390,12		\$ 21.217.952,40
junio	\$ 268.863,00	\$ 1.344,32	47	\$ 63.182,81	\$ 332.045,81		\$ 21.549.998,20
adicional	\$ 134.432,00	\$ 672,16	46	\$ 30.919,36	\$ 165.351,36		\$ 21.715.349,56
julio	\$ 268.863,00	\$ 1.344,32	45	\$ 60.494,18	\$ 329.357,18		\$ 22.044.706,74
agosto	\$ 268.863,00	\$ 1.344,32	44	\$ 59.149,86	\$ 328.012,86		\$ 22.372.719,60
septiembre	\$ 268.863,00	\$ 1.344,32	43	\$ 57.805,55	\$ 326.668,55		\$ 22.699.388,14
octubre	\$ 268.863,00	\$ 1.344,32	42	\$ 56.461,23	\$ 325.324,23		\$ 23.024.712,37
noviembre	\$ 268.863,00	\$ 1.344,32	41	\$ 55.116,92	\$ 323.979,92		\$ 23.348.692,29
diciembre	\$ 268.863,00	\$ 1.344,32	40	\$ 53.772,60	\$ 322.635,60		\$ 23.671.327,89
adicional	\$ 134.432,00	\$ 672,16	39	\$ 26.214,24	\$ 160.646,24		\$ 23.831.974,13
2020							
enero	\$ 284.995,00	\$ 1.424,98	38	\$ 54.149,05	\$ 339.144,05		\$ 24.171.118,18
febrero	\$ 284.995,00	\$ 1.424,98	37	\$ 52.724,08	\$ 337.719,08		\$ 24.508.837,25
marzo	\$ 284.995,00	\$ 1.424,98	36	\$ 51.299,10	\$ 336.294,10		\$ 24.845.131,35
abril	\$ 284.995,00	\$ 1.424,98	35	\$ 49.874,13	\$ 334.869,13		\$ 25.180.000,48
mayo	\$ 284.995,00	\$ 1.424,98	34	\$ 48.449,15	\$ 333.444,15		\$ 25.513.444,63
junio	\$ 284.995,00	\$ 1.424,98	33	\$ 47.024,18	\$ 332.019,18		\$ 25.845.463,80
adicional	\$ 142.497,00	\$ 712,49	32	\$ 22.799,52	\$ 165.296,52		\$ 26.010.760,32
julio	\$ 284.995,00	\$ 1.424,98	31	\$ 44.174,23	\$ 329.169,23		\$ 26.339.929,55
agosto	\$ 284.995,00	\$ 1.424,98	30	\$ 42.749,25	\$ 327.744,25		\$ 26.667.673,80
septiembre	\$ 284.995,00	\$ 1.424,98	29	\$ 41.324,28	\$ 326.319,28		\$ 26.993.993,07
octubre	\$ 284.995,00	\$ 1.424,98	28	\$ 39.899,30	\$ 324.894,30		\$ 27.318.887,37
noviembre	\$ 284.995,00	\$ 1.424,98	27	\$ 38.474,33	\$ 323.469,33		\$ 27.642.356,70
diciembre	\$ 284.995,00	\$ 1.424,98	26	\$ 37.049,35	\$ 322.044,35		\$ 27.964.401,05
adicional	\$ 142.497,00	\$ 712,49	25	\$ 17.812,13	\$ 160.309,13		\$ 28.124.710,17
2021							

enero	\$ 294.970,00	\$ 1.474,85	24	\$ 35.396,40	\$ 330.366,40		\$ 28.455.076,57
febrero	\$ 294.970,00	\$ 1.474,85	23	\$ 33.921,55	\$ 328.891,55		\$ 28.783.968,12
marzo	\$ 294.970,00	\$ 1.474,85	22	\$ 32.446,70	\$ 327.416,70		\$ 29.111.384,82
abril	\$ 294.970,00	\$ 1.474,85	21	\$ 30.971,85	\$ 325.941,85		\$ 29.437.326,67
mayo	\$ 294.970,00	\$ 1.474,85	20	\$ 29.497,00	\$ 324.467,00		\$ 29.761.793,67
junio	\$ 294.970,00	\$ 1.474,85	19	\$ 28.022,15	\$ 322.992,15		\$ 30.084.785,82
adicional	\$ 147.485,00	\$ 737,43	18	\$ 13.273,65	\$ 160.758,65		\$ 30.245.544,47
julio	\$ 294.970,00	\$ 1.474,85	17	\$ 25.072,45	\$ 320.042,45		\$ 30.565.586,92
agosto	\$ 294.970,00	\$ 1.474,85	16	\$ 23.597,60	\$ 318.567,60		\$ 30.884.154,52
septiembre	\$ 294.970,00	\$ 1.474,85	15	\$ 22.122,75	\$ 317.092,75		\$ 31.201.247,27
octubre	\$ 294.970,00	\$ 1.474,85	14	\$ 20.647,90	\$ 315.617,90		\$ 31.516.865,17
noviembre	\$ 294.970,00	\$ 1.474,85	13	\$ 19.173,05	\$ 314.143,05		\$ 31.831.008,22
diciembre	\$ 294.970,00	\$ 1.474,85	12	\$ 17.698,20	\$ 312.668,20		\$ 32.143.676,42
adicional	\$ 147.485,00	\$ 737,43	11	\$ 8.111,68	\$ 155.596,68		\$ 32.299.273,10
2022							
enero	\$ 324.673,00	\$ 1.623,37	10	\$ 16.233,65	\$ 340.906,65		\$ 32.640.179,75
febrero	\$ 324.673,00	\$ 1.623,37	9	\$ 14.610,29	\$ 339.283,29		\$ 32.979.463,03
marzo	\$ 324.673,00	\$ 1.623,37	8	\$ 12.986,92	\$ 337.659,92		\$ 33.317.122,95
abril	\$ 324.673,00	\$ 1.623,37	7	\$ 11.363,56	\$ 336.036,56		\$ 33.653.159,51
mayo	\$ 324.673,00	\$ 1.623,37	6	\$ 9.740,19	\$ 334.413,19	\$ 1.356.778,00	\$ 32.630.794,70
junio	\$ 324.673,00	\$ 1.623,37	5	\$ 8.116,83	\$ 332.789,83	\$ 1.356.778,00	\$ 31.606.806,52
adicional	\$ 162.337,00	\$ 811,69	4	\$ 3.246,74	\$ 165.583,74	\$ 781.509,00	\$ 30.990.881,26
julio	\$ 324.673,00	\$ 1.623,37	3	\$ 4.870,10	\$ 329.543,10	\$ 1.356.778,00	\$ 29.963.646,36
agosto	\$ 324.673,00	\$ 1.623,37	2	\$ 3.246,73	\$ 327.919,73	\$ 1.356.778,00	\$ 28.934.788,09
septiembre	\$ 324.673,00	\$ 1.623,37	1	\$ 1.623,37	\$ 326.296,37	\$ 407.000,00	\$ 28.854.084,45
octubre	\$ 324.673,00	\$ 1.623,37	0	\$ -	\$ 324.673,00	\$ 2.713.556,00	\$ 26.465.201,45
TOTALES	\$ 8.084.445,00	\$ 140.422,23		\$ 7.509.933,45	\$ 35.594.378,45	\$ 9.329.177,00	\$ 26.265.201,45

Manizales, octubre 13 de 2022

DARIO ALONSO PALOMINO AGUIRRE
 Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL

MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2022 00127 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: GERALDIN LÓPEZ GRAJALES
DEMANDADO: YOHNNIER GIRALDO BETANCUR

Manizales, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo la liquidación presentada por la parte interesada, se procede a resolver sobre la aprobación o modificación de la misma, previas las siguientes consideraciones:

1. El apoderado demandante, allegó liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubieran propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuera porque el despacho debió ajustarla a la realidad, por lo que deviene que debe improbarse y modificarse de oficio conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, dado que se presentó una liquidación donde no coinciden los incrementos anuales y no se realizaron los abonos recibidos por medio del juzgado, como embargo decretado al demandado, lo que conlleva a un saldo diferente al presentado.
2. En la liquidación aportada por el apoderado de la parte demandante, se observa que presenta una relación de cuotas debidas desde el mes de junio de 2014 hasta el mes de septiembre de 2022, con sus respectivos intereses de mora, lo que le arroja un saldo de \$27'220.443, no obstante ello, los incrementos anuales no coinciden, pues en los años 2014 y 2015 se aplicó la misma cuota de alimentos (\$200.000), sin incremento y tampoco se aplicaron los descuentos realizados por el embargo decretado al momento de librar el mandamiento de pago ejecutivo en este asunto, el cual fue efectivizado, dineros que fueron entregados a la demandante, lo que hace que el saldo de la liquidación sea diferente.
3. Es así, como la secretaría del juzgado debió realizar la liquidación del crédito aplicando, no solamente los incrementos anuales sino también los descuentos realizados al demandado, desde el mes de mayo de 2022, los que fueron entregados a la parte actora, por lo que el saldo a la fecha es de \$26'265.201,45.

En virtud de lo anterior, se aprobará la liquidación de crédito realizada en la secretaría del juzgado, que aplica los incrementos anuales a la cuota de alimentos y los descuentos realizados por embargo al demandado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación del crédito presentada en su lugar, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por lo antes considerado y **APROBAR** la liquidación realizada por la secretaría del juzgado, la cual, a la fecha, queda así:

TOTAL CUOTA ADEUDADAS A OCTUBRE DE 2022:.....	\$28'084.445,00
TOTAL INTERESES CUOTAS ADEUDADAS:.....	\$7'509.933,45
TOTAL CUOTAS MÁS INTERESES:.....	\$35'594.378,45
TOTAL ABONOS POR DESCUENTOS	\$9'329.177,00
TOTAL DEUDA A OCTUBRE DE 2022.....	\$26'265.201,45

SEGUNDO: ESTABLECER que, hasta el mes de octubre de 2022, inclusive incluyendo el capital (cuotas ejecutadas, causadas e interese) el valor adeudado por el demandado asciende a la suma de **\$26'265.201,45**, por lo antes dicho

TERCERO: ADVERTIR a las partes que cualquier actualización del crédito deberá registrarse por el artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, tomando como base la liquidación que se encuentre en firme.

GEMG

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2fa137e83a942e773ff0863b462c1063086b39f8c0c205c07096d8d77fea61**

Documento generado en 13/10/2022 05:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2022 00196 00
PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR M.C.P.O
REPRESENTANTE: CARMENZA OCAMPO GOMEZ
DEMANDADO: CARLOS ARTURO PARDO CALDERON

Manizales, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el abogado Jorge Omar Valencia Arias, designado como Curador Ad Litem del señor Carlos Arturo Pardo Calderón dentro del presente asunto, manifestó su no aceptación toda vez que tiene más de cinco (5) encargos como Curador Ad Litem, se dispondrá relevarlo del cargo y en su lugar designar nuevo curador.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad Litem del señor Carlos Arturo Pardo Calderón, al abogado Jorge Omar Valencia Arias y en su lugar designar como nuevo Curador Ad Litem de ese extremo demandado, al abogado **Iván Darío Calderón**, quien se localiza en el correo electrónico ivancaideron264@gmail.com, celular 3004666637, a quien se le comunicará la designación, **ADVIRTIÉNDOSE** que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

Adviértase al apoderado que tiene 3 días siguientes al recibo de su comunicación para manifestarse con respecto a su designación.

SEGUNDO: Secretaría, expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b5f82e1514bfc192672001f85073455efbc7766f5996cb3e0c0f98cf3426de**

Documento generado en 13/10/2022 04:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA:

Le informo a la señora Juez que a través de memorial de fecha 23 de septiembre de 2022, los señores JESUS MARIA GRISALES GIRALDO, MARIA ADIELA HENAO DE GRISALES CLAUDIA PATRICIA GRISALES HENAO, JOSE EUCLIDES RODRIGUEZ MARIN, parte demandada en el presente proceso, solicita al Despacho se otorgue el amparo de pobreza, para ser representados en el presente trámite procesal y allegan un escrito donde afirman dar contestación a la demanda sin que tengan derecho de procuración.

En la misma fecha la parte demandada ya mencionada, solicitan se les otorgue amparo de pobreza y se les designe apoderado de oficio con el fin de atender y dar respuesta a la presente demanda.

Manizales, 13 de octubre de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICADO: 170013110005 2022 00237 00
PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION DE LA
PATERNIDAD Y MATERNIDAD
DEMANDANTE: YORLADIS GRISALES HENAO
DEMANDADOS: JESUS MARIA GRISALES GIRALDO
MARIA ADIELA HENAO DE GRISALES
CLAUDIA PATRICIA GRISALES HENAO
JOSE EUCLIDES RODRIGUEZ MARIN

Manizales, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Advertida la petición presentada por la parte demanda, los señores Jesús María Grisales Giraldo, María Adíela Henao de Grisales, Claudia Patricia Grisales Henao, Y José Euclides Rodríguez Marín para que se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza, se considera:

1. Según constancia de notificación personal, el 8 de septiembre los señores Jesús María Grisales Giraldo, María Adíela Henao de Grisales, Claudia Patricia Grisales Henao, Y José Euclides Rodríguez Marín, fueron notificados personalmente a través de correo electrónico.

Ahora bien, advertido que la solicitud de Amparo de Pobreza fue radicada el 23 de septiembre de 2022 y que dada la forma en que fue realizada la notificación personal, se tiene que el término para contestar y presentar excepciones empezaría a correr a partir del 13 de septiembre el cual quedó suspendido desde la fecha de tal petición conforme el último inciso del artículo 152 del C.G.P.

2. Ahora bien, revisada la petición de concesión de amparo de pobreza se evidencia que reúne los requisitos establecidos en los art. 151 y 152 del CGP, por lo que se accederá a ella, designándose como apoderado de oficio de los señores Jesús María Grisales Giraldo, María Adíela Henao de Grisales, Claudia Patricia Grisales Henao, Y José Euclides Rodríguez Marín, en calidad de demandados dentro del presente trámite; ahora como quiera que la acción de impugnación e investigación de paternidad son acumulables, por su naturaleza se evidencia que no es posible designar a un mismo apoderado en cuanto difieren en su defensa, por lo que se procederá a designar dos apoderados.

3. Así las cosas a los demandados en la acción de impugnación, se designará al abogado Juan Pablo Restrepo Giraldo, para que conteste la demanda y siga representando a ésta parte en el trámite del proceso, y quien puede ser notificado al correo electrónico jprrestrepog@gmail.com y a los accionados en la acción de investigación al Dr. Luis Carlos Jaramillo Candamil quien puede ser notificado al correo lcj2022@hotmail.com



4. Adviértase a los apoderados designados que cuenta con el término de **11 días siguientes a la fecha de la aceptación de la designación**, para dar contestación a la presente demanda en representación de los señores Jesús María Grisales Giraldo, María Adíela Henao de Grisales, Claudia Patricia Grisales Henao, Y José Euclides Rodríguez Marín, en calidad de demandados dentro del presente trámite,

5. Adviértase al apoderado que deberá manifestarse frente a la aceptación en el término de 3 días siguientes al recibo de su comunicado y que la misma es de obligatoria aceptación de conformidad con el artículo 28 No. 21 de la Ley 1123 de 2007 so pena de las sanciones previstas en la Ley por el incumplimiento de los deberes profesionales del abogado.

4. con respecto al escrito nombrado como contestación de la demanda presentada por los señores Jesús María Grisales Giraldo, María Adíela Henao de Grisales, Claudia Patricia Grisales Henao, Y José Euclides Rodríguez Marín, no se tendrá en cuenta por el Despacho, toda vez que el escrito fue presentado sin tener derecho de postulación, es to es que por la naturaleza del proceso (primera instancia) se requiere apoderado judicial de conformidad con el Decreto 196 de 1971 artículos 28, 29, 30

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER el Amparo de Pobreza a los demandados los señores **Jesús María Grisales Giraldo, María Adíela Henao de Grisales, Claudia Patricia Grisales Henao, Y José Euclides Rodríguez Marín**, teniendo en cuenta la solicitud presentada por ese extremo.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado de oficio

a) A los demandados en acción de impugnación de la paternidad **Jesús María Grisales Giraldo y María Adíela Henao de Grisales**, al abogado **JUAN PABLO RESTREPO GIRALDO**, quien puede ser notificado al correo electrónico jprrestrepog@gmail.com, para que contestela demanda y proponga excepciones y siga representando a ésta parte en el trámite del proceso.

B A los demandados en acción de investigación de paternidad, señores, **Claudia Patricia Grisales Henao, Y José Euclides Rodríguez Marín** para que contestela demanda y proponga excepciones y siga representando a ésta parte en el trámite del proceso al Dr. Luis Carlos Jaramillo Candamil quien puede ser notificado al correo lcj2022@hotmail.com para que contestela demanda y proponga excepciones y siga representando a ésta parte en el trámite del proceso.

TERCERO: COMUNICAR por Secretaría y de manera inmediata por el medio más expedito, la designación a los apoderados de oficio para efectos de notificarlos y correrles el traslado respectivo, advirtiéndole que a partir de su aceptación tiene 11 días para que conteste la demanda y proponga excepciones, teniendo en cuenta la fecha en que los demandados peticionaron el Amparo de Pobreza, conforme lo establece el último inciso del artículo 152 del C.G.P.

Adviértase a los apoderados que deberán manifestarse frente a la designación en el término de 3 días siguientes al recibo de su comunicado y que la misma es de obligatoria aceptación de conformidad con el artículo 28 No. 21 de la Ley 1123 de 2007 so pena de las sanciones previstas en la Ley por el incumplimiento de los deberes profesionales del abogado.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que deberá suministrar la información que requiera el apoderado para su defensa. Secretaría, remita el oficio pertinente comunicando a la demandada sobre la asignación del apoderado una vez éste acepte.

QUINTO: ADVERTIR que la contestación presentada por los demandados no surte ningún efecto, al presentarse sin tener derecho de postulación

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9bcb5c16bff55022c1b1b3fc13fd2453c30096f2fbb9b1347e83edf794a119a**

Documento generado en 13/10/2022 06:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17-001-31-10-005-2022-00306-00
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ÁNGELA PATRICIA GÓMEZ PINILLA
DEMANDADA: MENOR J. S. G. H. representado por ANA MARÍA HERNÁNDEZ DÍAZ

Manizales, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Advertida la solicitud allegada por el extremo activo de la litis, se considera:

i) Informa que ha sido imposible notificar a la parte demandante señora Ana María Hernández Díaz, dado que no se encuentra en su residencia durante el día por su jornada laboral que excede las 6:00 p.m, de ahí que su permanencia se encuentre en su sitio laboral, por lo tanto, solicita se tenga en cuenta la dirección donde afirma labora para que se pueda realizar la notificación esto es la calle 48 No. 25 A 02 Restaurante Hogareño de Manizales

ii) Teniendo en cuenta la petición presentada, se negará la solicitud de autorizar la notificación de la demandada en la dirección de su empleador, toda vez que ese no es su dirección de notificaciones, sino al domicilio de su empleador.

Sin embargo y como la parte actora afirma que la demanda permanece en un lugar específico, lo que se dispondrá y para viabilizar la notificación de conformidad con el artículo 291 del CGP, es la de disponer que la notificación se surta con ayuda de un empleado del centro de servicios judiciales, a quien deberá trasladar la parte demandante a la dirección en la que afirma permanece la representante legal del menor demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la autorización de notificación de la demandada Ana María Hernández Díaz a la dirección que reporta de su empleador.

SEGUNDO: DISPONER que la notificación de la señora Ana María Hernández Díaz, se realice de manera personal con ayuda de un empleado del centro de servicios judiciales, a quien la parte demandante deberá trasladar y ayudar a ubicar la dirección donde afirma permanece la demandada calle 48 No. 25 A 02 Restaurante Hogareño de Manizales, de no encontrarse en ese lugar también se intentará en la dirección que se reportó en la demanda como su residencia.

TERCERO REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda a realizar la notificación de la señora Ana María Hernández Díaz a las direcciones reportadas, para lo cual deberá acercarse al Centro de Servicios y coordinar con el empleado que se asigne para proceder con su traslado y surtir la notificación en ese término-

CUARTO: ADVERTIR a las parte que de no cumplir con la carga aquí impuesta se le requerirá por desistimiento tácito.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c3ec768171ee0533f834def0ecde312d30e18c67b9829e14f5fbe4adf2d80b**

Documento generado en 13/10/2022 04:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00310 00
PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: YANCELLY CORREA LOPERA
DEMANDADOS: MANUELA VELASQUEZ CORREA
MARIBEL VELASQUEZ SALAZAR como herederos determinados y herederos indeterminados del señor RODRIGO ARTURO VELASQUEZ CALLE

Manizales, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud se sentencia anticipada allegada y de cara al estado actual del proceso, se considera:

1. Establece el artículo 278 del C.G.P. que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar, y 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.
2. Determina el artículo 98 y 99 del C.G.P. lo referente al allanamiento de la demanda, estableciendo que es procedente incluso desde la contestación de la misma, pero será ineficaz cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva, cuando el derecho no sea susceptible de disposición por las partes, cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada con respecto a terceros y cuando existiendo litisconsortes necesarios no provenga de todos los demandados, teniendo en cuenta que por disposición del artículo 56 ibidem cuando una de las partes del litigio este representada por curador este no tiene disposición del derecho del litigio. .
3. Establece el artículo 2473 del C.C. la indisponibilidad del estado civil en cuanto no se puede transigir sobre el mismo, entendiendo que tal figura de conformidad con el art 2469 ibidem es una institución en la cual las partes terminan extrajudicial un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, pero que en todo caso se encuentra restringido a la disposición de los derechos de los cuales no es posible transigir.
4. En el presente asunto, y luego que las herederas determinada Maribel Velásquez Salazar y Manuela Velásquez Correa se notificaran a través de apoderados judiciales manifestaron en el escrito de contestación que se allanaban a las pretensiones de la demanda, se dictara sentencia y sin condena en costas, sin embargo, en este proceso aquellas no son las únicas personas que integran la litis en cuanto en la parte pasiva también se encuentran los herederos indeterminados quienes aún no se les ha designado curador.-
5. Teniendo en cuenta lo anterior se evidencia que lo que se pretende por las demandadas es realizar un allanamiento con respecto a un asunto del cual no tienen disposición del derecho -estado civil de quienes son herederas- del cual por demás no es conciliable por aquellas, que la sentencia que se profiera produciría efectos a

terceros dada la muerte de uno de los compañeros y finalmente su solicitud de allanamiento no proviene de todos los que integran el extremo pasivo de la litis pues los herederos indeterminados quien serán representados por un curador no tiene disposición del derecho.

En razón a ello, claro resulta que el allanamiento presentado es ineficaz dado que en este caso se encuentran configurados 4 de los eventos estipulados en el artículo 99 del CGP y la solicitud de sentencia anticipada se torna improcedente, toda vez que además que aún no se encuentra trabada la litis pues el curador ad litem no se ha designado no proviene de todas las partes y en este momento se tornaría totalmente anticipada habida cuenta que el Despacho no tiene la contestación de todos los extremos de la litis

En virtud de lo anterior se declarará ineficaz el allanamiento presentado y se negará la solicitud de sentencia anticipada, en su lugar, se designará el curador ad litem de los herederos indeterminados dado que ya se venció el término de su emplazamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE**

Primero: DECLARAR ineficaz el allanamiento presentado por las herederas determinadas Manuela Velásquez Correa Y Maribel Velásquez Salazar, de conformidad con el artículo 99 del CGP

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de sentencia anticipada, en consecuencia, continuar con el trámite del presente asunto.

TERCERO: DESIGNAR al doctor **Juan Stiven Duque Castaño**, quien se ubica en el correo electrónico: juanstivend@gmail.com, celular 3228793403 como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del causante Rodrigo Arturo Velásquez Calle. : **ADVIÉRTASE** que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G del P. y que deberá pronunciarse dentro de los 3 días siguientes al recibo de su comunicación frente a la designación realizada.

QUINTO : NOTIFIQUESE de esta designación al citado profesional y adviértase que tiene 20 días para dar contestación siguientes a su aceptación y remisión del expediente La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

Quinto: EXPEDIR y enviar la comunicación por Secretaría y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por la destinataria a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1877ebad6d45201d49585b578dd8efd0268e87c22ae93c40f89020ed6a6f7dec**

Documento generado en 13/10/2022 06:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES, CALDAS**

RADICACION : 17 001 31 10 005 2022 00348 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENORES L.P.R.R y A.S.R.R representados por la señora LUISA FERNANDA RAMOS
DEMANDADO : CRISTIAN ALEXANDER RODRIGUEZ MONTEALEGRE

Manizales, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Librado mandamiento de pago en la fecha, se procede a resolver sobre las medidas cautelares peticionadas y referente al embargo y la retención del 50% de los dineros que percibe como trabajador de **HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.AS**, restricción de salida del país del demandado y embargo y retención de dineros que posea el demandado en diferentes entidades financiera.

1. Teniendo en cuenta el valor de la cuota alimentaria mensual y la suma ejecutada, deviene procedente el embargo y retención de los dineros que por concepto de salario devenga el demandado, por lo cual así se decretará de conformidad con el art. 129 del CIA.

2. Por ser procedentes y con la finalidad de asegurar el pago la obligación ejecutada, se ordenará impedir la salida del país del ejecutado mientras no preste garantía del cubrimiento de los alimentos, tal como lo prevé el art. 129 del CIA.

3. El valor de las cuotas alimentarias mensuales y el saldo de la suma ejecutada, devienen que la medida cautelar referente al embargo de dineros que posea el demandado en diferentes entidades financieras luzca procedente, pero se limitará hasta la suma de cuarenta millones ochocientos cuarenta y cuatro mil seiscientos veinte pesos (\$40.844.620), lo cual se comunicará a las respectivas entidades financieras, pues de conformidad con el art.599 del CGP, los embargos podrán limitarse a lo necesario.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas **RESUELVE**:

PRIMERO: PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 50% de los dineros que por concepto de salario, con excepción de cesantías, devengue el demandado **Cristian Alexander Rodríguez Montealegre**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.335.250 como trabajador de **HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.AS**.

Secretaría libre el oficio al empleador del demandado, para los descuentos pertinentes, indicando que los fije a órdenes de este juzgado cuenta del Banco Agrario de Colombia con Nro. 170012033005 con destino al proceso 170013110005 2022 00348 00, indicando la casilla No. 6 y remítalo al correo electrónico del apoderado de la parte demandante para que esta lo radique ante el pagador pertinente, apoderado que a su vez deberá acreditar la radicación del oficio dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador del señor **Cristian Alexander Rodríguez Montealegre**, para que informe dentro de los 5 días siguientes al recibo de su comunicación sobre la concreción de la medida cautelar ordenada y certifique cuál es el salario del demandado, si tiene otros embargos en su nómina de ser así deberá informar qué autoridad judicial lo ordenó, en qué fecha y qué porcentaje tienen esas órdenes y si corresponden a embargos por alimentos o de otra clase.

TERCERO: DAR aviso a las Oficinas de Migración Colombia, ordenando impedir la salida del país del demandado **Cristian Alexander Rodríguez Montealegre**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.335.250, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por concepto de cuentas bancarias corrientes y/o de ahorros, CDT'S y en general de los dineros depositados o que llegare a depositar el demandado **Cristian Alexander Rodríguez Montealegre**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.335.250, en las siguientes entidades financieras: **BANCO CAJA SOCIAL** (cuenta de ahorros No. 24108394131), **BANCOLOMBIA**, **BANCO DAVIVIENDA**, **BANCO DE BOGOTA**, **BBVA**, **BANCO AV VILLAS**, **BANCO DE OCCIDENTE**, **BANCO POPULAR BANCO PICHINCHA**, **BANCOOMEVA**, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, **COLPATRIA**, **BANCO FALABELLA**, **HELM BANK**. Límitese el embargo a la suma de cuarenta millones ochocientos cuarenta y cuatro mil seiscientos veinte pesos (\$40.844.620). Adviértase a las entidades que en caso de que alguna de las cuentas del demandado sea de nómina el embargo solo aplicará por el monto exceda un salario mínimo legal mensual vigente de manera mensual.

Secretaría libe los oficios pertinentes indicando que los dineros retenidos deberán ser fijados a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con Nro. 170012033005 con destino al proceso 170013110005 2022 00348 00, indicando la casilla No. 6 y remítalos al correo electrónico del apoderado de la parte demandante para que este lo radique ante la entidad correspondiente, apoderada que a su vez deberá acreditar la radicación de los oficios dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db1bc07d1e65b60a0a623a510e4967bb6a7c7a1f485e05685d0271aa1d8643c6**

Documento generado en 13/10/2022 07:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2022 00348 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENORES L.P.R.R y A.S.R.R representados por la señora LUISA FERNANDA RAMOS
DEMANDADO : CRISTIAN ALEXANDER RODRIGUEZ MONTEALEGRE

Manizales, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. Subsana la demanda, en los términos establecidos en auto del 3 de octubre de 2022, se procederá a su admisión por reunir los requisitos consagrados en los arts. 82y ss. y 422 del C. G. del P, al desprenderse del acta de la audiencia Nro. 7081 del 20 de diciembre de 2012, celebrada ante la Comisaria Séptima de Familia de Bogotá, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

2. De conformidad con el artículo 430 del C.G del Proceso, se procederá a librar mandamiento de pago aplicando el incremento del IPC del año inmediatamente anterior a las cuotas de alimentos.

3. Aunque del demandado se proporcionó un correo electrónico no se informó cómo se obtuvo ni se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar como lo dispone en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que no se autorizará la notificación por ese medio y deberá realizarse a la dirección física.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de **\$20.422.310** pesos a favor de los menores **L.P.R.R y A.S.R.R** representados por la señora **LUISA FERNANDA RAMOS** y a cargo del señor **CRISTIAN ALEXANDER RODRIGUEZ MONTEALEGRE**, con C.C 1.012.335.250, por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.

AÑO 2013	IPC	INCREM	VALOR CUOTA	ABONO	DEBE
ENERO	2.44%	\$ 7.320	\$307.320	\$300.000	\$7.320
FEBRERO	2.44%	\$ 7.320	\$307.320	\$300.000	\$7.320
MARZO	2.44%	\$ 7.320	\$307.320	\$300.000	\$7.320
ABRIL	2.44%	\$ 7.320	\$307.320	\$300.000	\$7.320
MAYO	2.44%	\$ 7.320	\$307.320	\$300.000	\$7.320
JUNIO	2.44%	\$ 7.320	\$307.320	\$300.000	\$7.320
JULIO	2.44%	\$ 7.320	\$307.320	\$300.000	\$7.320
AGOSTO	2.44%	\$ 7.320	\$307.320	\$300.000	\$7.320
SEPTIEMBRE	2.44%	\$ 7.320	\$307.320	\$300.000	\$7.320
OCTUBRE	2.44%	\$ 7.320	\$307.320	\$300.000	\$7.320
NOVIEMBRE	2.44%	\$ 7.320	\$307.320	\$300.000	\$7.320

DICIEMBRE	2.44%	\$ 7.320	\$307.320	\$300.000	\$7.320
AÑO 2014	1.94%	\$ 5.962	\$313.282	\$300.000	\$5.962
ENERO	1.94%	\$ 5.962	\$313.282	\$300.000	\$5.962
FEBRERO	1.94%	\$ 5.962	\$313.282	\$300.000	\$5.962
MARZO	1.94%	\$ 5.962	\$313.282	\$300.000	\$5.962
ABRIL	1.94%	\$ 5.962	\$313.282	\$300.000	\$5.962
MAYO	1.94%	\$ 5.962	\$313.282	\$300.000	\$5.962
JUNIO	1.94%	\$ 5.962	\$313.282	\$300.000	\$5.962
JULIO	1.94%	\$ 5.962	\$313.282	\$300.000	\$5.962
AGOSTO	1.94%	\$ 5.962	\$313.282	\$300.000	\$5.962
SEPTIEMBRE	1.94%	\$ 5.962	\$313.282	\$300.000	\$5.962
OCTUBRE	1.94%	\$ 5.962	\$313.282	\$300.000	\$5.962
NOVIEMBRE	1.94%	\$ 5.962	\$313.282	\$300.000	\$5.962
DICIEMBRE	1.94%	\$ 5.962	\$313.282	\$300.000	\$5.962
AÑO2015					
ENERO	3.66%	\$ 11.466	\$324.748	\$300.000	\$11.466
FEBRERO	3.66%	\$ 11.466	\$324.748	\$300.000	\$11.466
MARZO	3.66%	\$ 11.466	\$324.748	\$300.000	\$11.466
ABRIL	3.66%	\$ 11.466	\$324.748	\$300.000	\$11.466
MAYO	3.66%	\$ 11.466	\$324.748	\$300.000	\$11.466
JUNIO	3.66%	\$ 11.466	\$324.748	\$300.000	\$11.466
JULIO	3.66%	\$ 11.466	\$324.748	\$300.000	\$11.466
AGOSTO	3.66%	\$ 11.466	\$324.748	\$300.000	\$11.466
SEPTIEMBRE	3.66%	\$ 11.466	\$324.748	\$300.000	\$11.466
OCTUBRE	3.66%	\$ 11.466	\$324.748	\$300.000	\$11.466
NOVIEMBRE	3.66%	\$ 11.466	\$324.748	\$300.000	\$11.466
DICIEMBRE	3.66%	\$ 11.466	\$324.748	\$300.000	\$11.466
AÑO 2016					
ENERO	6.77%	\$ 21.986	\$346.734	\$300.000	\$21.986
FEBRERO	6.77%	\$ 21.986	\$346.734	\$300.000	\$21.986
MARZO	6.77%	\$ 21.986	\$346.734	\$300.000	\$21.986
ABRIL	6.77%	\$ 21.986	\$346.734	\$300.000	\$21.986
MAYO	6.77%	\$ 21.986	\$346.734	\$300.000	\$21.986
JUNIO	6.77%	\$ 21.986	\$346.734	\$300.000	\$21.986
JULIO	6.77%	\$ 21.986	\$346.734	\$300.000	\$21.986
AGOSTO	6.77%	\$ 21.986	\$346.734	\$300.000	\$21.986
SEPTIEMBRE	6.77%	\$ 21.986	\$346.734	\$300.000	\$21.986
OCTUBRE	6.77%	\$ 21.986	\$346.734	\$300.000	\$21.986
NOVIEMBRE	6.77%	\$ 21.986	\$346.734	\$300.000	\$21.986
DICIEMBRE	6.77%	\$ 21.986	\$346.734	\$300.000	\$21.986
AÑO 2017					
ENERO	5.75%	19.937	\$366.671	\$300.000	\$19.937
FEBRERO	5.75%	19.937	\$366.671	\$300.000	\$19.937
MARZO	5.75%	19.937	\$366.671	\$300.000	\$19.937
ABRIL	5.75%	19.937	\$366.671	\$300.000	\$19.937
MAYO	5.75%	19.937	\$366.671	\$300.000	\$19.937

JUNIO	5.75%	19.937	\$366.671	\$300.000	\$19.937
JULIO	5.75%	19.937	\$366.671	\$300.000	\$19.937
AGOSTO	5.75%	19.937	\$366.671	\$300.000	\$19.937
SEPTIEMBRE	5.75%	19.937	\$366.671	\$300.000	\$19.937
OCTUBRE	5.75%	19.937	\$366.671	\$300.000	\$19.937
NOVIEMBRE	5.75%	19.937	\$366.671	\$300.000	\$19.937
DICIEMBRE	5.75%	19.937	\$366.671	\$300.000	\$19.937
AÑO 2018					
ENERO	4.09%	\$ 14.997	\$381.668	\$300.000	\$14.997
FEBRERO	4.09%	\$ 14.997	\$381.668	\$300.000	\$14.997
MARZO	4.09%	\$ 14.997	\$381.668	\$300.000	\$14.997
ABRIL	4.09%	\$ 14.997	\$381.668	\$300.000	\$14.997
MAYO	4.09%	\$ 14.997	\$381.668	\$300.000	\$14.997
JUNIO	4.09%	\$ 14.997	\$381.668	\$300.000	\$14.997
JULIO	4.09%	\$ 14.997	\$381.668	\$300.000	\$14.997
AGOSTO	4.09%	\$ 14.997	\$381.668	\$300.000	\$14.997
SEPTIEMBRE	4.09%	\$ 14.997	\$381.668	\$300.000	\$14.997
OCTUBRE	4.09%	\$ 14.997	\$381.668	\$300.000	\$14.997
NOVIEMBRE	4.09%	\$ 14.997	\$381.668	\$300.000	\$14.997
DICIEMBRE	4.09%	\$ 14.997	\$381.668	\$300.000	\$14.997
AÑO 2019					
ENERO	3.18%	\$ 21.137	\$402.805	0	\$402.805
FEBRERO	3.18%	\$ 21.137	\$402.805	0	\$402.805
MARZO	3.18%	\$ 21.137	\$402.805	0	\$402.805
ABRIL	3.18%	\$ 21.137	\$402.805	0	\$402.805
MAYO	3.18%	\$ 21.137	\$402.805	0	\$402.805
JUNIO	3.18%	\$ 21.137	\$402.805	0	\$402.805
JULIO	3.18%	\$ 21.137	\$402.805	0	\$402.805
AGOSTO	3.18%	\$ 21.137	\$402.805	0	\$402.805
SEPTIEMBRE	3.18%	\$ 21.137	\$402.805	0	\$402.805
OCTUBRE	3.18%	\$ 21.137	\$402.805	0	\$402.805
NOVIEMBRE	3.18%	\$ 21.137	\$402.805	0	\$402.805
DICIEMBRE	3.18%	\$ 21.137	\$402.805	0	\$402.805
AÑO 2020					
ENERO	3.80%	15.307	\$418.112	0	\$418.112
FEBRERO	3.80%	15.307	\$418.112	0	\$418.112
MARZO	3.80%	15.307	\$418.112	0	\$418.112
ABRIL	3.80%	15.307	\$418.112	0	\$418.112
MAYO	3.80%	15.307	\$418.112	0	\$418.112
JUNIO	3.80%	15.307	\$418.112	0	\$418.112
JULIO	3.80%	15.307	\$418.112	0	\$418.112
AGOSTO	3.80%	15.307	\$418.112	0	\$418.112
SEPTIEMBRE	3.80%	15.307	\$418.112	0	\$418.112
OCTUBRE	3.80%	15.307	\$418.112	0	\$418.112
NOVIEMBRE	3.80%	15.307	\$418.112	0	\$418.112
DICIEMBRE	3.80%	15.307	\$418.112	0	\$418.112

AÑO 2021					
ENERO	1.61%	\$ 6.732	\$424.844	0	\$424.844
FEBRERO	1.61%	\$ 6.732	\$424.844	0	\$424.844
MARZO	1.61%	\$ 6.732	\$424.844	0	\$424.844
ABRIL	1.61%	\$ 6.732	\$424.844	0	\$424.844
MAYO	1.61%	\$ 6.732	\$424.844	0	\$424.844
JUNIO	1.61%	\$ 6.732	\$424.844	0	\$424.844
JULIO	1.61%	\$ 6.732	\$424.844	0	\$424.844
AGOSTO	1.61%	\$ 6.732	\$424.844	0	\$424.844
SEPTIEMBRE	1.61%	\$ 6.732	\$424.844	0	\$424.844
OCTUBRE	1.61%	\$ 6.732	\$424.844	0	\$424.844
NOVIEMBRE	1.61%	\$ 6.732	\$424.844	0	\$424.844
DICIEMBRE	1.61%	\$ 6.732	\$424.844	0	\$424.844
AÑO 2022					
ENERO	5.62%	\$ 23.876	\$448.720	0	\$448.720
FEBRERO	5.62%	\$ 23.876	\$448.720	0	\$448.720
MARZO	5.62%	\$ 23.876	\$448.720	0	\$448.720
ABRIL	5.62%	\$ 23.876	\$448.720	0	\$448.720
MAYO	5.62%	\$ 23.876	\$448.720	0	\$448.720
JUNIO	5.62%	\$ 23.876	\$448.720	0	\$448.720
JULIO	5.62%	\$ 23.876	\$448.720	0	\$448.720
AGOSTO	5.62%	\$ 23.876	\$448.720	0	\$448.720
SEPTIEMBRE	5.62%	\$ 23.876	\$448.720	0	\$448.720
OCTUBRE	5.62%	\$ 23.876	\$448.720	0	\$448.720

Total \$20.422.310

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

Por las cuotas que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **CRISTIAN ALEXANDER RODRIGUEZ MONTEALEGRE** para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 170012033005 con destino al proceso 17001311000520220034800, indicando la casilla No. 6 de Depósito Judicial, a nombre de la señora **LUISA FERNANDA RAMOS** con C.C.1.024.510.421 o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presenten excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) acredite la notificación del demandado en la dirección física reportada; en cuanto la electrónica se niega la notificación por ese medio, por lo motivado

CUARTO: RECONOCER personería a la Estudiante de Derecho Juanita María Medina Quiñones, identificada con C.C 1.002.567.337 adscrita al Consultorio Jurídico “GUILLERMO BURITICÁ RESTREPO” de la Universidad de Manizales, para representar a la parte demandante

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e85115a7d3c492d273af07bec266072644e03ecd24cca915f564ce63dedd108**

Documento generado en 13/10/2022 07:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 170013110005 2022 00362 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA Y
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
SOLICITANTE: HECTOR RAUL PACHON POVEDA
CAUSANTE: TOMAS PACHON FORERO

Manizales, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por Reparto correspondió a este Juzgado, la demanda de Sucesión Intestada del causante **TOMAS PACHON FORERO**, propuesta mediante apoderado judicial por el señor **HECTOR RAUL PACHON POVEDA**.

Una vez efectuado el estudio preliminar, advierte el Despacho que la cuantía del bien que hace parte de la masa sucesoral es de **CIENTO VEINTIDOS MIL CIENTO SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$122.161.500 M/CTE)**, suma que corresponde al 50% del predio según el avalúo castratal que es de \$244.323.000 en cuanto solo esa alícuota esta en cabeza del causante; circunstancia que permite determinar que la competencia para conocer de la presente demanda, radica en los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, en razón a que el presente proceso corresponde a uno de menor cuantía, de conformidad con los artículos 26, 25 inciso 2 y 18, núm. 4, respectivamente, del C.G.P.

Es que la determinación de la cuantía tratándose de procesos de sucesión corresponde al valor de los bienes relictos que en el caso de los inmuebles **será el avalúo catastral**, así lo dispone claramente el **numeral 5 del art. 26 del GGP** *Determinación de la cuantía: La cuantía se determinará así:.. 5. En los procesos de sucesión por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral*, lo anterior teniendo en cuenta que el único bien relicto relacionado en este caso corresponde al 50% de un inmueble. .

Debe advertirse que el antes mencionado articulo y para efectos de la determinación de la cuantía en lo que corresponde a la competencia no determina que corresponde al avalúo catastral más un 50% sino solo el avalúo catastral, en virtud a que el incremento del que se relaciona en el artículo 444 del CGP al que a su vez direcciona el articulo 489 ibidem no opera para efectos de cuantía en lo que corresponde a competencia, como si lo hace el numeral 5 del artículo 26 en concordancia con el artículo 25.

En consecuencia, se rechazará por competencia ordenando su remisión a dichos Despachos Judiciales, a través de la Oficina Judicial para que surta el Reparto respectivo.

Sin otras consideraciones, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por competencia, la demanda de Sucesión Intestada del causante **TOMAS PACHON FORERO**, propuesta mediante apoderado judicial por el señor **HECTOR RAUL PACHON POVEDA**, por lo motivado.

SEGUNDO: Remitir por competencia la demanda a los Juzgados Civiles Municipales Reparto – de esta ciudad, por intermedio de la Oficina Judicial, para lo de su cargo, previo desanotación en sistemas y radicadores de este Despacho,

TERCERO: Advertir que esta decisión no admite recurso conforme lo establece el artículo 139 del C.G.P.

dmtm

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7267457bd6666f144ab73de2aae920116b687e227336ff538a3afda4c30ba8e**

Documento generado en 13/10/2022 02:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>